



Ciudad de México, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver, en sentencia definitiva los autos del juicio **ordinario civil federal** número **2054/2024**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot)**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED], en contra de **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado electrónicamente, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, que por razón de turno tocó conocer a este órgano jurisdiccional, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot)**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED], demandó en la vía ordinaria civil federal de **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, las prestaciones siguientes:

*“A. El cumplimiento del contrato de afiliación celebrado entre **PLANTAS Y EMBOTELLADORAS DE AGUA S.A DE C.V.** y mi poderdante **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, de fecha **28 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.*

*B. Como consecuencia de la prestación anterior **EL PAGO DE LA CANTIDAD de \$68,073.31 (SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS 31/00 M.N.)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación, mismo que se describe en el capítulo de hechos correspondiente de la presente demanda, y comprende los periodos de los meses de **FEBRERO A NOVIEMBRE 2023**, demando en la presente vía el pago de la cantidad antes referida por el concepto precisado a favor de mi representada, cantidades descontadas a los trabajadores que obtuvieron un crédito por parte mi representada, más los meses que se sigan*

generando hasta el pago total del adeudo, en términos del documento base de la acción que se acompaña a la presente (Anexo 6, manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso).

C. El pago de INTERESES MORATORIOS por pena convencional a una tasa del 6% (SEIS POR CIENTO), por concepto de las retenciones realizadas a los trabajadores beneficiados del crédito FONACOT, de conformidad con el estado de CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente, (Anexo 7, manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso), adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

D. El PAGO por concepto de del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), tal como se desprende del estado de cuenta exhibido como documento base de la acción, calculados sobre los intereses moratorios, desde el momento en que incurrió en mora el demandado y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, así como de conformidad con el ESTADO DE CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente, (Anexo 7, manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso) adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

E. EL PAGO por concepto DE GASTOS DE COBRANZA, se reclama el pago de los gastos de cobranza a una tasa del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) tal como se desprende del estado de cuenta exhibido, como documento base de la acción, generados desde el día en que el demandado incurrió en mora y hasta la fecha en que dé cumplimiento a su obligación de pago y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, de conformidad con el estado de CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente, (Anexo 7, manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

F. El pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente procedimiento”

SEGUNDO. Admisión y radicación. En uno de febrero de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional a través de su titular, previo desahogo de prevención admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, registrándola con el número **2054/2024**, ordenándose emplazar a juicio por medio de exhorto a la demandada **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en razón de su domicilio.



Se emplazó legalmente a juicio a **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, mediante diligencia de quince de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Rebeldía de la demandada y juicio a prueba. Mediante auto de **dos de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la demandada **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por confesa de los hechos expuestos en el escrito de demanda al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se ordenó seguir el juicio en su **rebeldía**; ello en cumplimiento al auto admisorio.

Así, mediante auto de **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se abrió el juicio a prueba, por lo que se concedió a las partes un término común de treinta días para ofrecer y desahogar las mismas.

CUARTO. Fijación de audiencia final y de alegatos. No habiendo pruebas pendientes que desahogar, en proveído de **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia final y de alegatos en el presente juicio.

QUINTO. Citación. Oportunamente el **cuatro de febrero de la anualidad en curso**, se verificó la aludida diligencia, en la que con fundamento en el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia con base en las atribuciones otorgadas por los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los arábigos 19 y 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO. Vía. La vía ordinaria civil propuesta por la actora es la procedente en virtud de que las prestaciones que se reclaman derivan del incumplimiento al contrato de afiliación regulado por la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores que corresponde al ámbito civil.

Se comparte el criterio sustentado en la tesis XXVII.10. (VIII Región) 9 C (10a.), por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, 7 Página 2059, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil, registro digital 2003251, de rubro y texto:

“CONTRATOS DE AFILIACIÓN REGULADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/96, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/98, de rubro: "VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.”,



Ordinario Civil Federal 2054/2024
Sentencia Definitiva

estableció los lineamientos para determinar si un acto jurídico es comercial y en qué casos debe dirimirse una controversia en la vía mercantil. En congruencia con dicha resolución y en virtud de que la mencionada vía sólo procede respecto de las acciones derivadas de los actos de comercio, se concluye que la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los contratos de afiliación regulados por la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores debe hacerse valer, por exclusión, en la vía civil, en tanto que tales contratos no constituyen actos comerciales, pues no los señala así el artículo 75 del Código de Comercio, con independencia de que las partes sean o no comerciantes. Tampoco puede considerarse que el asunto pueda ser planteado ante una Junta laboral cuando se reclama el incumplimiento de un contrato de afiliación por no realizarse los descuentos al salario, aun cuando la citada ley, al regular las operaciones y servicios del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores establezca por orden de aplicación y, en primer término, a la Ley Federal del Trabajo, pues no se reclama el incumplimiento del trabajador en la adquisición de un crédito sino el cumplimiento del contrato de afiliación, lo cual corresponde al ámbito civil”

TERCERO. Delimitación de la litis. No habiendo excepciones que examinar dado que las enjuiciadas no las hicieron valer al conducirse en rebeldía, se procede al análisis de la acción intentada.

Ahora bien, el contenido normativo del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

“...La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio...”

Bajo esa premisa, la litis se integra con las prestaciones y hechos de la demanda, donde implícitamente se asienta la causa de pedir de la accionante, así como con la contestación a las prestaciones y a los hechos, donde a su vez está contenida la causa de excepcionarse del demandado; es decir, la litis se integra con las cuestiones de hecho y de derecho

controvertidas que las partes inicialmente sometieron al conocimiento y decisión del juzgador.

En esa tesitura, la materia de la litis se constriñe a determinar si la parte actora tiene derecho o no, de exigir el pago de **\$68,073.31 (sesenta y ocho mil setenta y tres pesos 31/00 moneda nacional)**, que dice corresponden a las cantidades integradas por descuentos vía nómina a los trabajadores que obtuvieron créditos con el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot)**, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintitrés, y derivado de ello deba condenársele también al pago de las demás prestaciones accesorias por concepto de intereses moratorios, impuesto al valor agregado y gastos de cobranza, así como el pago de gastos y costas generadas con la tramitación del presente procedimiento.

CUARTO. Estudio. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

En el apartado de hechos, la accionante señaló medularmente lo siguiente:

1.- En veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot)**, celebró convenio de afiliación como centro de trabajo, con la persona moral **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a través de su



Ordinario Civil Federal 2054/2024
Sentencia Definitiva

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

representante legal [REDACTED], en beneficio de los derechos laborales de sus trabajadores, en términos del documento base de la acción.

2.- Al respecto, en la cláusula cuarta del convenio de afiliación, se establece que el Centro de Trabajo, se obliga a llevar a cabo el descuento de los salarios de los trabajadores beneficiados con el crédito otorgado por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot)**, ya sea de manera semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten; asimismo se obligó a enterar de manera mensual dichas cantidades, a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que al efecto señale el Instituto o en la institución bancaria que se le designe para tal efecto, realizando el pago mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del “Instituto **Fonacot**”.

3.- En la cláusula décima segunda, se pactó que el entero extemporáneo se considerara así, cuando el Centro de Trabajo realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida y causará a “El Centro de Trabajo” una pena convencional que determine “El **Fonacot**”, por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora, más el Impuesto al Valor Agregado y gastos de cobranza, con motivo de los procesos de cobranza judicial realizada por el Instituto, pena que será a cargo de “El Centro de Trabajo” y no podrá ser transferida a los trabajadores.

4.- En virtud a la afiliación que ha quedado precisada en los hechos que anteceden, diversos [REDACTED]

trabajadores del Centro de Trabajo “**Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**” ejercieron los créditos **Fonacot**, para la adquisición de diferentes bienes, sin que la enjuiciada enterara al Instituto **Fonacot** la totalidad de las retenciones, por lo que actualmente se encuentra incumpliendo con lo pactado en el convenio de afiliación, base de la acción, lo cual, acredita con la relación de las cédulas de notificación de altas y pagos, correspondiente a los meses de febrero a noviembre de dos mil veintitrés.

5.- Después de varios requerimientos extrajudiciales para el cumplimiento de las obligaciones, la demandada ha hecho caso omiso de los mismos.

A fin de sustentar sus hechos, la actora ofreció los medios de convicción siguientes:

1.- Documental privada, consistente en el Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo”, celebrado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

2.- Documental privada, consistente en un estado de cuenta de seis de noviembre de dos mil veintitrés.

3.- Documental privada, consistente en las cédulas de notificaciones de altas y pagos correspondientes de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintitrés.

4.- Instrumental de actuaciones, y

5.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.



Por tanto, deben acreditarse los elementos constitutivos de la acción siguientes:

- a) La existencia de una relación contractual;
- b) La existencia de la obligación; y,
- c) El incumplimiento de la obligación.

PRIMER ELEMENTO
Existencia de una relación contractual

El *primer elemento de la acción* se encuentra debidamente acreditado con el Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo” celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot)** y **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 79, 93, fracción III, 197, 199, 200, 201, 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De dicho contrato se advierte que la persona moral identificada como “Centro de Trabajo”, se obligó a retener de los salarios de los trabajadores beneficiados con el crédito **Fonacot**, las cantidades correspondientes a los descuentos por el otorgamiento de dichos créditos y enterarlos al instituto demandante.

Acreditándose así el primero de los elementos constitutivos de la acción ejercida.

SEGUNDO ELEMENTO **Existencia de la obligación**

Así también el **segundo de los elementos** exigidos en la acción deducida, se justifica con el propio acuerdo de voluntades, por el cual la actora se obligó a proporcionar crédito a los trabajadores que reunieran los requisitos respectivos y por su parte, la demandada se obligó a retener y enterar las cantidades que descontara de los salarios de sus trabajadores que tuvieran acceso al sistema de crédito **Fonacot**.

Luego, del Anexo A denominado “Reglas Generales de Operación” del convenio de afiliación como “Centro de Trabajo”, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, básico de la acción, de sus artículos 7 y 9, se advierte que la demandada como “Centro de Trabajo”, se obligó, entre otras cosas, a lo siguiente:

“Artículo 7.- El CENTRO DE TRABAJO deberá descargar del Portal Multibancos, conforme al calendario de Emisión, Cobro y Aplicación de Cédulas mencionado, el archivo con el detalle de las retenciones de los créditos otorgados a sus trabajadores.

[...]

*Artículo 9. El **INSTITUTO FONACOT** proporcionará al CENTRO DE TRABAJO la información relativa a los créditos que han sido liquidados, a fin de suspender los descuentos, mediante carta de no retención que se proporcionará al trabajador.”*

Esto es, la demandada **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, bajo su responsabilidad, se obligó a realizar los descuentos a los salarios de los trabajadores beneficiados con el crédito



otorgado por la actora, y posteriormente enterarle dichos descuentos.

Con relación a lo anterior, la parte actora exhibió las Cédulas de Notificación de Altas y Pagos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintitrés.

Documentos a los que se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 79, 93, fracción III, 197, 199, 200, 201, 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentales públicas, que se encuentran certificadas por [REDACTED] titular de la Dirección de Cobranza del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Cédulas en comento, en las que se enlistan los nombres de los trabajadores acreditados y montos de la retención mensual respecto de su salario, así como el monto total a pagar y la fecha límite de pago. Documentos que se estableció podían ser consultados por la demandada en la página:

web:<https://servicios.fonacot.gob.mx/CentrosTrabajo/index.fonacot>.

Así, de la revisión a las cédulas de notificaciones de altas y pagos, se acredita que la demandada adeuda la cantidad de \$68,073.31 (sesenta y ocho mil setenta y tres pesos 31/00 moneda nacional), conforme al desglose siguiente:

Número de orden	Periodo correspondiente	Monto total a pagar
1	Febrero 2023	\$5,337.94
2	Marzo 2023	\$5,337.94
3	Abril 2023	\$8,243.17
4	Mayo 2023	\$8,243.17
5	Junio 2023	\$8,243.17
6	Julio 2023	\$9,335.50
7	Agosto 2023	\$5,645.28
8	Septiembre 2023	\$5,645.28
9	Octubre 2023	\$5,645.28
10	Noviembre 2023	\$6,396.58
	Total	\$68,073.31

Montos respectos de los cuales no podía reusarse la demanda, salvo las causas de excepción previstas en el propio convenio de afiliación basal –*suspensión u otorgamiento de permiso sin goce de sueldo al trabajador, estallamiento de huelga, incapacidad permanente total del trabajador, y cualquier otra causa que interrumpa, concluya o modifique la relación laboral con el trabajador*- las cuales no fueron demostradas en el presente contradictorio, en virtud de que la enjuiciada se condujo en rebeldía.

Además, dichas documentales también se estiman aptas para acreditar que el instituto actor hizo saber a la moral demandada los montos correspondientes a la retención del salario de sus trabajadores acreditados, así como los plazos y condiciones a seguir para que estuviera en aptitud de cumplir con sus obligaciones pactadas en el convenio basal.

Por consiguiente, se encuentra acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la acción ejercida.

TERCER ELEMENTO Incumplimiento de la obligación



Finalmente, el **tercer elemento de la acción**, consistente en el incumplimiento de la obligación, corresponde a la demandada demostrar que sí cumplió con las obligaciones contraídas en el convenio base de la acción y no a la actora su incumplimiento, toda vez que aquél es un acto positivo y este último uno negativo.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia número 305, emitida por la entonces **Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la página 305, del tomo IV, Apéndice 1995, Materia Civil, que enuncia:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.

En ese sentido, la suscrita juzgadora advierte que se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción.

En efecto, esta exigencia se estima colmada, ya que el Instituto actor señaló que la moral demandada incumplió con sus obligaciones pactadas en el contrato, pues no enteró las retenciones correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior conforme a las Cédulas de Notificación de Altas y Pagos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintitrés, a las que se les concedió valor probatorio pleno en un apartado previo.

En ese sentido, como se adelantó, para el análisis de este elemento basta la simple manifestación de la parte actora relativa a dicho incumplimiento por la demandada, para tener por acreditado este elemento constitutivo, al tratarse de un hecho negativo.

Se cita como apoyo la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y texto:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). *Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”*

En el caso, la parte enjuiciada no ofreció pruebas que demostraran que sí cumplió con sus obligaciones, por lo que no acreditó que pagó la cantidad que se reclama como suerte principal.

En conclusión, al haberse acreditado parcialmente la acción y en virtud de que **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, no ofreció medios de convicción para desacreditar los hechos de la demanda, pues se condujo en rebeldía, resulta procedente **condenar** a la parte actora a la cantidad de **\$68,073.31 (sesenta y ocho mil setenta y tres pesos 31/00 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal, en relación a los meses de febrero a noviembre de dos mil veintitrés.

No obstante lo anterior, se **absuelve** a la demandada del pago de las mensualidades que se sigan generando, dado que no se tiene certeza de que tuvo a su disposición las cédulas de notificación de altas y pagos



subsecuentes al mes de noviembre de dos mil veintitrés, y no está demostrado que no hizo los enteros correspondientes, además de que parte el reclamó de un hecho futuro y de realización incierta.

QUINTO. Intereses moratorios. En el capítulo de prestaciones el Instituto actor reclama el pago de los intereses moratorios que se han originado por la falta de pago, contados desde el momento en que la demandada debió enterar las retenciones respectivas, en los términos siguientes:

“C. El pago de INTERESES MORATORIOS por pena convencional a una tasa del 6% (SEIS POR CIENTO), por concepto de las retenciones realizadas a los trabajadores beneficiados del crédito FONACOT, de conformidad con el estado de CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente, (Anexo 7, manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso), adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.”

Luego, en el caso concreto, si bien el reclamo de intereses moratorios está estrechamente vinculado con la prestación principal, misma que fue declarada procedente, también lo es que debe analizarse si la pena convencional pactada en esos términos no resulta excesiva.

En principio, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 1840 y 1843 del Código Civil Federal, que establecen:

“Artículo 1840.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.”

“Artículo 1843.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.”

De la interpretación sistemática de dichos preceptos, se contempla la posibilidad que los contratantes fijen de antemano convencionalmente una prestación como indemnización a cubrir por incumplimiento total o parcial de una obligación, en cuyo caso, no podrán ser reclamados, además, daños y perjuicios por virtud de ese incumplimiento.

Asimismo, la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal

Bajo tal contexto, la obligación principal es la prestación por cuyo posible incumplimiento se pacta la pena. En cambio, la obligación accesoria es la pena convencional estipulada como garantía de cumplimiento de la obligación principal.

Así, en el primer caso, la cláusula relativa sustituye la obligación de pagar daños y perjuicios derivados del incumplimiento, pues éstos han sido pactados y cuantificados anticipadamente por acuerdo de las partes.

En ese sentido, la pena convencional resulta ser una prestación estipulada por los contratantes para el caso de que la obligación no se cumpla; si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios y el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos.

Bajo tales premisas, resulta oportuno traer a la vista la **cláusula décima segunda** del convenio base de la acción, que es del tenor siguiente:



“...DÉCIMA SEGUNDA. ENTERO EXTEMPORÁNEO. Se considerará entero extemporáneo cuando el ‘CENTRO DE TRABAJO’ realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente.

Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos que conforme a este convenio el ‘CENTRO DE TRABAJO’ se encuentre obligado a realizar, el ‘INSTITUTO FONACOT’ queda facultado a cobrar de aquel, y el ‘CENTRO DE TRABAJO’ se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de las retenciones mensuales solicitadas al ‘CENTRO DE TRABAJO’ sobre la cantidad no enterada, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora. Dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

...”

De la cláusula trascrita se advierte que las partes pactaron una pena convencional, para el caso de que la cantidad descontada al trabajador no sea enterada al instituto actor, consistente en pagar el monto de resulte de aplicar una tasa del seis por ciento (6%) mensual, sobre las citadas cantidades no enteradas, por cada mes o fracción en que dure la mora.

En esas condiciones, procede **condenar** a la demandada **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a pagar al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, al pago de la **pena convencional – solicitado por la accionante como intereses moratorios por pena convencional-** pero no por el importe establecido en el pacto volitivo basal, pues la misma resulta excesiva, dado que atendiendo a su naturaleza no es consecuencia del incumplimiento de una obligación principal pactada, sino para el caso de que no haga entrega de los montos descontados a los trabajadores de que tienen créditos con el instituto actor en forma extemporánea o con retraso.

Y si bien, en el Código Civil Federal no establece un límite para el cobro de una pena convencional, ante el incumplimiento de alguna de las partes, esta autoridad jurisdiccional está obligada a hacer un estudio para resolver en atención al principio *pro persona*, respecto a la estipulación de la pena convencional por incumplimiento de alguna obligación.

Apoya a lo así considerado, el criterio jurisprudencial I.4o.C. J/61, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 61 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 85, Enero de 1995, Octava Época, Materias Civil

“PENNA CONVENCIONAL. CUAL ES LA OBLIGACION PRINCIPAL EN LA. *La interpretación auténtica, lógica y sistemática de las disposiciones legales rectoras de la cláusula penal, en relación con su objeto y naturaleza jurídica, conduce a determinar necesariamente que el concepto "obligación principal", utilizado en el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a cada obligación concreta por cuyo posible incumplimiento se pacta la pena convencional, y en modo alguno a la obligación que se estime de mayor importancia, económica o de cualquier otra índole, entre todas las contraídas en un contrato. Las razones específicas que conducen a dicho criterio son las siguientes: 1. De lo dispuesto en el artículo 1840 del citado ordenamiento sustantivo, se advierte que la pena convencional es una prestación pactada para el caso de que cierta obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida. Su objeto esencial, según lo explican magistralmente los autores del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, en la parte expositiva, consiste en indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan con la falta de cumplimiento de la obligación, y por esto se fija como límite máximo el valor de la obligación principal, porque si pudiera exceder de éste, se halagaría con un incentivo poderoso al acreedor, para obstaculizar el cumplimiento o ser moroso al exigirlo, por lo menos, con el ánimo de obtener el importe de la pena, que implicaría no sólo una justa indemnización, sino también una considerable ganancia, o bien resultaría un pacto estéril, si no se cumple, o un gravamen realmente insoportable. En dicha parte expositiva se ve que invariablemente se identificó a la obligación principal con la obligación incumplida. Por otra*



Ordinario Civil Federal 2054/2024
Sentencia Definitiva

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte, el objeto descrito de la cláusula penal ha continuado hasta nuestros días, sin variación en la legislación vigente, y esto lleva a la situación siguiente: si no se identificara a la obligación principal con la que por incumplimiento da lugar a la pena convencional, se desvirtuaría absolutamente la finalidad de ésta, porque admitiría la posibilidad de que una pena convencional excediera en valor o cuantía a la obligación cuyo incumplimiento la generó, contrariando así el fin perseguido con la institución. Verbigracia, si un arrendatario incumpliera con el deber adquirido de sustituir el calentador de agua por uno nuevo, cuyo precio no excediera de mil nuevos pesos, y por eso estuviera fijada una pena de tres mil nuevos pesos, siendo la prestación contractual de mayor importancia, el pago de la renta mensual de cuatro mil nuevos pesos, con el criterio que no se admite por este tribunal, sería válida esa estipulación y, consecuentemente, contravendría el objeto explicado, al proporcionar al acreedor, no sólo lo máximo que pudiera obtener con el cumplimiento de la obligación, sino una jugosa ganancia, ajena totalmente a los propósitos de la institución; en cambio, si como obligación principal se entiende la sustitución del calentador, lo convenido al respecto sería nulo, en lo que excediera al valor de este mueble más la mano de obra y materiales para su instalación, logrando así inobjetablemente que el arrendador fuera compensado por lo que perdió con el incumplimiento, sin propiciar una injusta ganancia. 2. Del contenido del artículo 1841 del Código Civil, se desprende el carácter accesorio de la pena convencional, y por tanto, que su existencia, validez y subsistencia siguen la suerte de la obligación con la que se le vincula. Por esto, el precepto dice que la nulidad del contrato importa "la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél", con la sola aclaración de que en este texto, la palabra contrato está usada como sinónimo de la obligación que sirve de base a la cláusula penal, siguiendo con esto una antigua costumbre de los legisladores y los autores. Este carácter accesorio acogido en la ley, permite explicar con claridad que en una disposición inmediata posterior se use el concepto "obligación principal", entendiéndose éste en oposición al de "obligación accesoria" dado a la pena, en seguimiento de una de las clasificaciones tradicionales de las obligaciones, que distingue entre principal y accesoria. 3. En todos los artículos relativos a la cláusula en comento, se regula únicamente la relación existente entre la obligación incumplida y la de pagar la prestación convencional por el incumplimiento, sin involucrar para nada alguna situación distinta. Por ejemplo, en el artículo 1840, donde se establece la posibilidad de pactar esa modalidad; en los artículos 1844 y 1845, referentes a la modificación de la pena por incumplimiento parcial de la obligación; o en el 1846, donde se dispone que no se puede exigir el cumplimiento de la obligación (incumplida) y el pago de la pena, sino una sola de estas prestaciones, por regla general. Esta constante haría ilógico que cuando a la palabra "obligación" se le agrega la voz "principal", se le diera un significado diferente al de la obligación incumplida, porque con ello se rompería la uniformidad, sin ninguna explicación ni necesidad, e

inclusive se alteraría la armonía de las normas y el objeto de la institución regulada, como ya se vio.

En ese sentido, es que debe graduarse prudencialmente dicha pena convencional.

En esa tesitura, se fija como importe de la pena convencional *–intereses moratorios–* a pagar a la accionante, al estimarse violatoria de los derechos humanos de la deudora, conforme a la tasa reducida oficiosamente del nueve por ciento (9%) anual, que resulta ser la relativa al interés legal contenida en el artículo 2395¹, lo cual se calculará en ejecución de sentencia.

Ahora bien, el periodo por el que se deben cuantificar los intereses moratorios y/o pena convencional, conforme a lo pactado en el convenio base de la acción, deben computarse a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el adeudo, esto es a partir del día siguiente al señalado como la fecha límite de pago señalada en cada una de las Cédulas de Notificaciones de Altas y Pagos, y hasta la total solución del adeudo, conforme a la tabla siguiente:

Número de orden	Periodo correspondiente	Fecha en que se hizo exigible el adeudo
1	Febrero 2023	07 de marzo de 2023
2	Marzo 2023	13 de abril de 2023
3	Abril 2023	09 de mayo de 2023
4	Mayo 2023	07 de junio de 2023
5	Junio 2023	07 de julio de 2023
6	Julio 2023	07 de agosto de 2023
7	Agosto 2023	07 de septiembre de 2023
8	Septiembre 2023	06 de octubre de 2023
9	Octubre 2023	08 de noviembre de 2023
10	Noviembre 2023	07 de diciembre de 2023

¹ **Artículo 2395.-** *El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*



Cuantificación, que como se adelantó, deberá realizarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente de liquidación respectivo una vez que la presente resolución quede firme.

SEXTO. Pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Se estima procedente **condenar** a la demandada al pago del Impuesto al Valor Agregado únicamente en lo relativo a los intereses moratorios que reclama la parte actora, puesto que así se pactó en el documento base de la acción.

Lo anterior, pues no existe ninguna disposición legal alguna que prohíba que se pacte el pago de los impuestos que se causen por los intereses devengados, lo cual es acorde con el principio de libertad de contratación en materia civil establecido por el artículo 1832² del Código Civil Federal, que establece que en los contratos civiles cada parte se obliga en los términos que aparezca que quiso hacerlo.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 127/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 103, Tomo XXI, Febrero de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Civil, registro digital 179412, de rubro y texto siguientes:

² Artículo 1832. *En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.*

“ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL. El artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra (pagaré) puede reclamar el pago, entre otros conceptos, del importe de la letra, de los intereses moratorios, los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos. Dentro de este último rubro puede quedar comprendido el pacto para el pago de los impuestos generados por los intereses devengados por un pagaré, ya que, conforme al principio de libertad contractual, dicho pacto es legalmente válido, y al estar establecido en el citado título de crédito, de acuerdo con el principio de literalidad del que goza el pagaré, es obligatorio para las partes. Por lo anterior, al considerarse un gasto legítimo, es posible reclamarlo mediante la acción cambiaria, siempre y cuando se haga como accesorio de la suerte principal, pues si se reclama de manera aislada, no será a través de la referida acción, sino de alguna otra”

SÉPTIMO. Gastos de cobranza. Conforme a la **cláusula décima segunda** del Convenio de Afiliación, se obtiene que la demandada se obligó al pago de gastos de cobranza en los términos siguientes:

“DÉCIMA SEGUNDA. ENTERO EXTEMPORÁNEO.

Se considerará entero extemporáneo cuando el “CENTRO DE TRABAJO” realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente.

Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos que conforme a este convenio el “CENTRO DE TRABAJO” se encuentre obligado a realizar, el “INSTITUTO FONACOT” queda facultado para cobrar a aquel, y el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de las retenciones mensuales solicitadas al “CENTRO DE TRABAJO”, sobre la cantidad no enterada, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora. Dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

Asimismo, el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (Treinta y cinco por ciento), sobre la cantidad no enterada y los intereses que se generen, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el “INSTITUTO FONACOT” realice los procesos de cobranza judicial, entendiéndose éstos, desde el momento en el que el “CENTRO DE TRABAJO” se sitúe en estatus 6 en el sistema de crédito del “INSTITUTO FONACOT” y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.



Ordinario Civil Federal 2054/2024
Sentencia Definitiva

El “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre las cantidades correspondientes a los intereses moratorios y los gastos de cobranza, a razón del 16% de la cantidad resultante de cada concepto, o el porcentaje que estipule la Ley del Impuesto del Valor Agregado”.

De lo transcrito se advierte que la demandada se obligó a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) sobre la cantidad no enterada y los intereses que se generen, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el instituto realizara los procesos de cobranza judicial.

Entendiéndose los procesos de cobranza judicial desde el momento en el que la demandada se situara en estatus seis (6) en el sistema de crédito del “INSTITUTO FONACOT” y se reflejara así en el sitio www.fonacot.gob.mx.

Sin embargo, la parte actora fue omisa en allegar constancia con la que acreditara los procesos de cobranza judicial conforme a la cláusula décima segunda; es decir, acreditar que la demandada se situaba en estatus seis (6) en el sistema de crédito del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**.

Situación que no acreditó, por lo que es procedente **absolver** a la demandada **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, del pago de gastos de cobranza a razón del treinta y cinco por ciento (35%).

OCTAVO. Costas. El artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como regla general para el pago de costas, que éstas son a cargo de la parte que pierde, cuyo texto dispone:

“Artículo 7. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio”.

Del artículo anterior se advierte que la parte que pierde en un juicio debe resarcir a su contraria de las costas del proceso y señala que se entenderá que pierde, cuando el tribunal acoge total o parcialmente las prestaciones de su contraria.

Por otra parte, dicho numeral en su segunda hipótesis establece que si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas en todo o en parte de la obligación que impone la regla general, facultándolo para imponer un reembolso parcial contra cualquiera de ellas según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

De ahí que, en el particular, este órgano jurisdiccional se acogió parcialmente a las pretensiones de la accionante, ello permite apartarse de la regla general



establecida en el precitado artículo 7, para la condena en costas.

Por otra parte, el artículo 8 del citad legislación procesal invocada³, contiene la hipótesis de excepción respecto de la condena en costas, la cual consiste en que no sea atribuible la falta de composición voluntaria de la controversia al vencido y siempre que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

También, la citada norma enuncia en forma limitativa los tres supuestos en que puede considerarse que no es imputable a la parte que perdió, la falta de composición voluntaria de la controversia, relativos a cuando la ley ordena que la controversia sea decidida necesariamente por autoridad judicial, consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes; y respecto de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Bajo ese contexto, dado que en el caso concreto hubo condena parcial a la demandada, se estima que no rige el sistema del vencimiento, sino la doctrina de temeridad que considera la buena o mala fe, así como la conducta procesal de las partes.

³ "Artículo 8. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I. Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;
II. Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y
III. Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad."

Conviene tener presente que la temeridad o mala fe no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, dado que lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.

En el particular, la parte demandada se condujo con rebeldía, no obstante ello, se estima que ello no implica notoria temeridad o mala fe, pues no entorpeció ni dilató el procedimiento, por lo que con fundamento en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **no ha lugar a condenar en costas** a alguna de las partes en la presente instancia.

Resulta aplicable la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 Localizable en la página 34, Volumen 97-102, Séptima Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia Civil, registro 245767, de epígrafe y texto:

“COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENACION EN (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como regla general para el pago de costas, que éstas son a cargo de la parte que pierde. Adopta el sistema del vencimiento, pero explica: Se considera que pierde una parte, cuando el Juez acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria, y agrega: si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas en todo o en parte de la obligación que impone la regla general, facultándolo para imponer un reembolso parcial contra cualquiera de ellas según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Entonces, en el caso en que las dos partes pierden recíprocamente, como sucede cuando el tribunal acoge parcialmente pretensiones de cada una de ellas, el artículo



Ordinario Civil Federal 2054/2024
Sentencia Definitiva

permite que el Juez se aparte de la regla general. En ese supuesto, el Juez debe usar el arbitrio considerando las circunstancias, tomando en cuenta la forma en que los hechos acontecieron, porque el arbitrio debe ser racional. Conforme al artículo 8 no se condenará en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y si, además, limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio; y determina que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: cuando la ley ordena que se decide necesariamente por autoridad judicial; cuando consista en una mera cuestión del derecho dudoso; en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes; o tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad. Según puede advertirse, la ley protege a quien no da origen a litigio, al que busca una composición, una transacción, un arreglo judicial, sobre aquél que lo provoca, que elude la composición y que origina el procedimiento, la controversia. Toma en cuenta la conducta previa al proceso, y considera que ésta debe ser jurídica y arreglada a las normas que rigen una sociedad civilizada. Todas esas circunstancias son los principios que sirven para juzgar la conducta de las partes y determinar las costas en los juicios del orden federal. En esencia, cuando se trata de condenas parciales, no rige el sistema del vencimiento, sino la doctrina de la temeridad, ya que debe tomarse en cuenta ésta, la buena o mala fe, la conducta procesal de las partes. Por eso, aunque la ley de potestad de arbitrio al Juez, disponiendo que podrá y puede ejecutar una cosa o la otra, debe tener en cuenta las circunstancias. Si estas son dudosas, el Juez puede ejercitar su arbitrio sin tomarlas en cuenta; pero cuando la actitud de una de las partes da origen a la conducta de la otra, y es manifiesto que se provocó un estado antijurídico dañoso, la potestad del Juez deberá ejercitarse limitada a las circunstancias”

Por lo expuesto y fundado con fundamento en los diversos numerales 348, 349, 350 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía ordinaria civil federal promovida por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot)**, quien acreditó parcialmente su acción en contra de **Plantas y**

Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien se condujo en rebeldía.

SEGUNDO. Se condena a **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, al pago de la suerte principal por la cantidad de **\$68,073.31 (sesenta y ocho mil setenta y tres pesos 31/00 moneda nacional)**, en términos del **considerando cuarto** de esta sentencia.

TERCERO. Se **absuelve** a la demandada del pago de las mensualidades que se sigan generando a las que son materia del presente controvertido, por lo expuesto en la **parte final del considerando cuarto** de la presente determinación judicial.

CUARTO. Se condena a **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, al pago de **intereses moratorios y/o pena convencional e Impuesto al Valor Agregado** de los mismos, en términos de los **considerandos quinto y sexto** de esta sentencia.

QUINTO. Se **absuelve** a **Plantas y Embotelladoras de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable**, del pago de **gastos de cobranza**, conforme al **considerando séptimo** de este fallo definitivo.

SEXTO. No ha lugar a condenar en costas a alguna de las partes en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE, VÍA ELECTRÓNICA A LA ACTORA Y POR MEDIO DE ROTULÓN A LA DEMANDADA.



Así lo resolvió y firma la licenciada **Mercedes Méndez Guerrero**, jueza de carrera judicial adscrita al **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, en unión de la licenciada **Elba Alejandra Vargas Lugo**, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe.

EavIC*

En la misma fecha, el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, certifica que el presente acuerdo ha sido autorizado y coincide con el que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Doy fe.

Asimismo, se hace constar que el presente asunto se turna a la sección de Actuaría, a fin de que a las nueve horas del día hábil siguiente al de la emisión del presente auto, se proceda a notificar a las partes por medio de lista la presente determinación, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, además de que la misma se fija en los estrados de este juzgado; determinación que surte efectos el día hábil siguiente al de su publicación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

101327859_0059000034420878011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ELBA ALEJANDRA VARGAS LUGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	20/02/25 02:20:55 - 19/02/25 20:20:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:				
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	20/02/25 02:20:55 - 19/02/25 20:20:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	20/02/25 02:20:55 - 19/02/25 20:20:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES MENDEZ GUERRERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	20/02/25 03:06:45 - 19/02/25 21:06:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	20/02/25 03:06:45 - 19/02/25 21:06:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	[REDACTED]			
	[REDACTED]			
Fecha : (UTC/ CMDX)	20/02/25 03:06:55 - 19/02/25 21:06:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jbn



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 1 de 1

Plaza de la República No. 32, Col. Tabacalera, CP. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: (55) 5265 7400 www.fonacot.gob.mx/

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminado Código de Barras

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.